



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Treinta y Uno (31) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ejecutiva Laboral propuesta por Marisol Rangel Cabrera contra la Empresa Social del Estado ESE Hospital Santa María de Mompox. Radicado #13-468-31-89-002-2022-00082-00.

**I. Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago en favor del extremo ejecutante.

**II. Antecedentes:** El doctor Germán Acuña Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de la Empresa Social del Estado ESE Hospital de Santa María de Mompox, por la suma de \$24.111.910 por concepto de salarios adeudadas.

De igual manera solicita se libre mandamiento de pago por concepto de los intereses moratorios, que se causen desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

Seguidamente entra el Despacho a resolver de fondo sobre el mandamiento de pago deprecado, previas las siguientes,

**III. Consideraciones:** Sea lo primero señalar que esta agencia judicial es la competente para conocer el proceso de marras, de conformidad con lo establecido en el artículo segundo del CPT y SS, por lo que se avocará su conocimiento.

Del estudio practicado a la demanda, se observa que a pesar de que el togado demandante relaciona varios actos administrativos como título de recaudo ejecutiva, la realidad es que sólo se presentó como tal la resolución No. 21.03.19.01 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual se reconoce a la ejecutante Marisol Rangel Cabrales, la suma de \$10.133.714, la cual tiene inmersa la constancia de ser primera y fiel copia de su original, de igual manera se aportó la constancia de notificación y de ejecutoria del mismo, suscrita por el Jefe de la Oficina de Talento Humano de la ESE ejecutada señor Osvaldo Osbon Pedrozo.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que se cumplen los requisitos básicos y esenciales previstos en el artículo 100 del C.P.T y S.S y 422 del C.G.P, en cuanto a que la obligación que se deprecia por parte del extremo ejecutante tuvo origen en una relación de trabajo, la cual consta en documento proveniente del deudor, que contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Las anteriores formalidades permiten inferir con suficiencia, el cumplimiento de los requisitos que exige la Jurisprudencia de los Altos Tribunales, por lo que se accederá a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a favor de Marisol Rangel Cabrales, identificada con CC No. 32.767.575 y en contra de la Empresa Social del Estado ESE



Hospital Local Santa María de Mompo, Bolívar, identificada con Nit 806.007.257-1 por la suma de \$10.433.714, por los conceptos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Notifíquese personalmente este proveído al ente hospitalario perseguido ejecutivamente, a través del correo electrónico suministrado por el togado ejecutante [gerencia@esesantamariamompox.gov.co](mailto:gerencia@esesantamariamompox.gov.co), haciéndole entrega de copia auténtica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Cinco (5) días para que pague y Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

Tercero: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Cuarto: Reconózcase personería al doctor Germán Acuña Páramo, identificado con la CC No.9.265.349 y TP No.70.109 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte ejecutante, en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO contra la ESE Hospital Local de San Marín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-002-2020-00253-00, formándole que se encuentra para resolver sobre la apertura de incidente sancionatorio

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de noviembre de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (08) de Noviembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por NILTON TORRECILLA ORTIZ Y OTRO contra la ESE Hospital Local de San Marín de Loba, Bolívar, radicado No. 13-468-31-89-002-2020-00253-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de apertura de incidente sancionatorio.

II. Antecedentes: El doctor Albeiro Acuña Rodríguez, actuando en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, solicitó la apertura incidente sancionatorio a los gerentes de los bancos de Bogotá y BBVA Colombia, sucursales de la ciudad de El Banco Magdalena, en virtud de que han hecho caso omiso a los oficios contentivos de medidas cautelares decretadas por esta judicatura y que les han sido comunicados legalmente.

En virtud de lo anterior, este operador judicial mediante auto de calenda 24 de octubre de la anualidad que cursa, resolvió requerir por ultima vez a los bancos mencionados anteriormente, para que dieran cumplimiento a las órdenes judiciales comunicadas mediante oficios No.3047 del 28 de Julio y el No. 3312 del 18 de agosto de 2016, proferidos dentro del proceso de marras y que le han sido debidamente comunicados, para lo cual se le concede el termino de 48 horas contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, esto antes de dar apertura al incidente sancionatorio, decisión comunicada a las entidades bancarias mediante oficios JSPC Nos. 1409 y 1410 ambos del 31 de octubre hogaña, dirigidos a los bancos Bogotá y BBVA Colombia, sucursales de la ciudad de El Banco Magdalena respectivamente.

En virtud de lo Anterior el banco de Bogotá mediante comunicado del 3 de noviembre del año en curso, señalando que se tomó atenta nota de la medida cautelar de embargo y en consecuencia procedieron a congelar el valor del mismo, indicando además que procederán a trasladar los recursos disponibles una vez se subsanen las inconsistencias señaladas al final de su misiva.

III. Consideraciones: De la revisión del expediente, se tiene que a pesar del requerimiento realizado por esta judicatura, el 24 de octubre de la anualidad que cursa, a los bancos Bogotá y BBVA Colombia, sucursales de la ciudad de El Banco Magdalena, lo que se materializó a través de los oficios JSPC Nos. 1409 y 1410 ambos del 31 de octubre del año que discurre, sólo el banco de Bogotá dio respuesta al requerimiento, anunciando en su contestación que congelaron recursos disponibles y que estos serían trasladados al plenario una vez se subsanen las inconsistencias señaladas al final de su misiva, pero observa el

Despacho que no indicaron cual o cuales son las inconsistencias a que se refiere, es decir que la conducta observada por el gerente de esta entidad bancaria sigue siendo contumaz, pues la respuesta dada, no acata la orden judicial que le fuere puesta de presente por parte de este operador judicial, sino que denota la falta de ánimo de dar cumplimiento a la orden emanada de esta célula judicial.

En virtud de lo anterior, se dará apertura a incidente sancionatorio en contra de los señores gerentes de los bancos de Bogotá y BBVA Colombia SA, sucursales de la ciudad de El Banco Magdalena, por el no cumplimiento a lo ordenado en los oficios JSPC Nos. 3047 del 28 de Julio y el No. 3312 del 18 de agosto de 2016 y los Nos. 1409 y 1410 ambos del 31 de octubre del año 2022, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del CGP, que trata sobre los poderes correccionales del Juez, específicamente en el numeral tercero que establece *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*.

El párrafo de la norma en mención establece que *“Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta”*.

Como consecuencia de lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, esta judicatura ordenará comunicar mediante oficio a los gerentes incidentados, que la conducta contumaz que han observado frente a las órdenes judiciales emitidas por esta judicatura, les podrá acarrear la sanción contemplada en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio del compulso de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue si a bien lo tiene, su conducta, la cual podría encuadrar dentro del tipo penal de Fraude a Resolución Judicial.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 129 del CGP, se dispondrá correr traslado a los gerentes de los Bancos de Bogotá y BBVA Colombia SA, ambos de la ciudad de El Banco Magdalena, del escrito de solicitud de sanción y de esta providencia, por el termino de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Independientemente de la apertura del incidente sancionatorio, se ordenará requerir nuevamente a los gerentes tantas veces mencionados, para que procedan de manera inmediata a dar cumplimiento a las medidas cautelares decretadas por este Juzgado dentro del proceso que nos ocupa, a fin de que no se siga incurriendo en la conducta que dio origen a la apertura en su contra de incidente sancionatorio.

En mérito de lo considerado el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompós, Bolívar,

### Resuelve

Primero: Abrir incidente sancionatorio en contra de los señores gerentes de los bancos de Bogotá y BBVA Colombia SA, sucursales de la ciudad de El Banco Magdalena o quien haga sus veces, por desacato a la orden judicial inmersa en los oficios JSPC Nos. 3047 del 28 de Julio y el No. 3312 del 18 de agosto de 2016 y los Nos. 1409 y 1410 ambos del 31 de octubre del año 2022, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 44 del CGP, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el 129 del CGP.

Segundo: Notifíquese a los incidentados, de la apertura del incidente sancionatorio abierto en su contra, y córrasele traslado del escrito de solicitud de sanción y de esta providencia, por el termino de tres (3) días, contados a partir del recibo de la comunicación que así se lo haga saber, a fin de que haga uso del derecho de defensa que le asiste.

Tercero: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, se ordena oficiar a los gerentes principales a nivel nacional de los bancos Bogotá y BBVA Colombia SA, o a quienes hagan sus veces, como superiores de los incidentados, informándoles sobre la conducta contumaz que ha observado frente a las órdenes judiciales emitidas por esta judicatura, poniéndole de presente que dichas conductas los podrán hacer acreedores a la sanción contemplada en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso, sin perjuicio del compulso de copias ante la Fiscalía General de la Nación, a fin de que investigue si a bien lo tiene, su conducta, la cual podría encuadrar dentro del tipo penal de Fraude a Resolución Judicial.

Cuarto: Requiérasele nuevamente a los incidentados, para que procedan de manera inmediata al cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por este Juzgado dentro del proceso que nos ocupa, a fin de que no se siga incurriendo en la conducta que dio origen a la apertura en su contra de incidente sancionatorio.

Quinto: Realizado lo anterior, y una vez vencido el término del traslado ordenado en el artículo segundo de esta providencia, pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite del incidente sancionatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral propuesto por Daniel Villamil Granados contra Municipio de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00248-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Noviembre de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral propuesto por Ordinario Laboral propuesto por Daniel Villamil Granados contra Municipio de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00248-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Ismael rodríguez páramo, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Dairo Dávila Vivanco, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra del municipio de Mompox, Bolívar, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

Que, entre el municipio de Mompox, Bolívar y su apadrinada existió una relación de trabajo a partir del 15 de febrero de 2016 al 31 de agosto de 2022, la cual se dio a través del Decreto No.160215003 del 15 de febrero de 2016, decreto que le da connotación a la demandante de trabajadora oficial, esto en el numeral 3°.

Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a la demandante las prestaciones sociales, correspondientes a los años laborados.

Di igual manera solicita se condene al municipio demandado a pagar a su representada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la señalada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, la sanción de que trata el artículo 64 del CST, y al pago de los aportes a Seguridad Social en pensión, la entidad a que esté afiliado la parte demandante durante el lapso laborado, finalmente solicita condenas extra y ultra petita.

De igual manera se solicita condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho

Seguidamente el Despacho entra a pronunciarse sobre la demanda que nos ocupa previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001., así como los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.



De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda por el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Daniel Villamil Granados en contra del municipio de Mompox, Bolívar, identificado con Nit. No. 890480643-3.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de Mompox, Bolívar, a través del correo electrónico [alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co), el cual ha sido suministrado por el togado demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con la CC No. 9.267.384 y TP No. 104.938 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

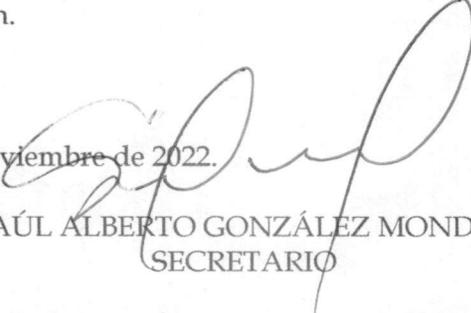
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral propuesto por Dairo Dávila Vivanco contra Municipio de Mompos, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00251-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompos, Bolívar, 8 de Noviembre de 2022.

  
SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO

Mompos, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral propuesto por Ordinario Laboral propuesto por Dairo Dávila Vivanco contra Municipio de Mompos, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00251-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. Antecedentes: El doctor Ismael Rodríguez Páramo, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Dairo Dávila Vivanco, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra del municipio de Mompos, Bolívar, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

Que, entre el municipio de Mompos, Bolívar y su apadrinada existió una relación de trabajo a partir del 15 de febrero de 2016 al 31 de agosto de 2022, la cual se dio a través del Decreto No.160215003 del 15 de febrero de 2016, decreto que le da connotación a la demandante de trabajadora oficial, esto en el numeral 3°.

Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a la demandante las prestaciones sociales, correspondientes a los años laborados.

De igual manera solicita se condene al municipio demandado a pagar a su representada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la señalada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, la sanción de que trata el artículo 64 del CST, y al pago de los aportes a Seguridad Social en pensión, la entidad a que esté afiliado la parte demandante durante el lapso laborado, finalmente solicita condenas extra y ultra petita.

De igual manera se solicita condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho

Seguidamente el Despacho entra a pronunciarse sobre la demanda que nos ocupa previas las siguientes,

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001., así como los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.



De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda por el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Dairo Dávila Vivanco en contra del municipio de Mompos, Bolívar, identificado con Nit. No. 890480643-3.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de Mompos, Bolívar, a través del correo electrónico [alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co), el cual ha sido suministrado por el togado demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece "*las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".*

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con la CC No. 9.267.384 y TP No. 104.938 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

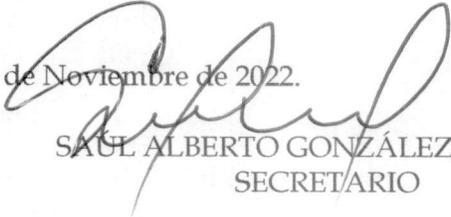
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso Ordinario Laboral propuesto por Otilia Arévalo Navarro contra Municipio de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00250-00, informándole que se encuentra para que su señoría resuelva sobre su admisión.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 8 de Noviembre de 2022.

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO Mompox, Ocho (08) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Ordinario Laboral propuesto por Ordinario Laboral propuesto por Otilia Arévalo Navarro contra Municipio de Mompox, Bolívar, el cual se radicó bajo el #13-468-31-89-002-2022-00250-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a pronunciarse sobre la admisión o no de la demanda Ordinaria Laboral referenciada.

II. **Antecedentes:** El doctor Ismael rodríguez páramo, actuando en calidad de apoderado judicial especial de Otilia Arévalo Navarro, según memorial poder anexo, se permitió impetrar demanda Ordinaria Laboral en contra del municipio de Mompox, Bolívar, pretendiendo se declare mediante sentencia lo siguiente:

Que, entre el municipio de Mompox, Bolívar y su apadrinada existió una relación de trabajo a partir del 15 de febrero de 2016 al 31 de agosto de 2022, la cual se dio a través del Decreto No.160215003 del 15 de febrero de 2016, decreto que le da connotación a la demandante de trabajadora oficial, esto en el numeral 3°.

Solicita además que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a pagar a la demandante las prestaciones sociales, correspondientes a los años laborados.

Di igual manera solicita se condene al municipio demandado a pagar a su representada la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, así como la señalada en el artículo 1° del Decreto 797 de 1949, la sanción de que trata el artículo 64 del CST, y al pago de los aportes a Seguridad Social en pensión, la entidad a que esté afiliado la parte demandante durante el lapso laborado, finalmente solicita condenas extra y ultra petita.

De igual manera se solicita condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho

Seguidamente el Despacho entra a pronunciarse sobre la demanda que nos ocupa previas las siguientes,

III. **Consideraciones:** Sea lo primero señalar que el Código de Procedimiento Laboral en su capítulo XIV, trata el procedimiento ordinario.

Revisada la demanda en referencia, tenemos que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001., así como los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022.



De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer de la presente demanda por el lugar de la prestación del servicio, el domicilio de la demandada y la naturaleza del asunto.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompos, Bolívar,

### RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se admite la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Otilia Arévalo Navarro y en contra del municipio de Mompos, Bolívar, identificado con Nit. No. 890480643-3.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al municipio de Mompos, Bolívar, a través del correo electrónico [alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co](mailto:alcaldia@santacruzdemompos-bolivar.gov.co), el cual ha sido suministrado por el togado demandante, para lo cual se le remitirá copia de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

TERCERO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual establece *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.*

Cuarto: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Raúl Enrique Serrano Arévalo, identificado con la CC No. 9.267.384 y TP No. 104.938 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE CIRCUITO DE MOMPOX-  
BOLÍVAR

Cuatro (04) de noviembre de noviembre de 2022

Demandante: JUDITH CONSTANZA TOBON MEJIA

Demandado: MUNICIPIO DE SAN FERNANDO-BOLÍVAR

Radicado: 2020-00012-00

Ref: Resuelve solicitud de requerimiento

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, solicita se requiera a las entidades financieras BANCOLOMBIA / BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el propósito de que den estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada por concepto de sentencias y conciliaciones, además de los dineros que esta reciba por concepto de PROPOSITO GENERAL-LIBRE DESTINACION del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; en proporción equivalente a la 1/3 parte del 42% que pudieran estar depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Medida que fue comunicada mediante los oficios No. Mediante oficio No. JSPC No. 1347, No. JSPC No. 1351, No. JSPC No. 1350 de 24 Octubre 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

Por ser procedente, a fin de que se satisfaga el crédito perseguido en esta causa ejecutiva, se accederá a ello.

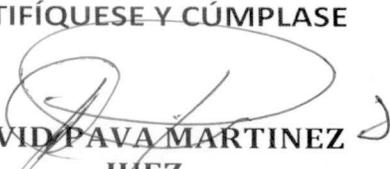
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompox,

**RESUELVE**

**CUESTION UNICA:** REQUERIR al a las entidades financieras BANCOLOMBIA / BANCO BBVA y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con el propósito de que den estricto cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que posea la entidad demandada (MUNICIPIO DE SAN FERNANDO-BOLÍVAR) por concepto de sentencias y conciliaciones, además de los dineros que esta reciba por concepto de PROPOSITO GENERAL-LIBRE DESTINACION del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES; en proporción equivalente a la 1/3 parte del 42% que pudieran estar depositados en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero. Medida que fue comunicada mediante los oficios No. Mediante oficio No. JSPC No. 1347, No. JSPC No. 1351, No. JSPC No. 1350 de 24 Octubre 2022. En caso contrario, se sirva explicar las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la medida cautelar.

. Oficiese en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
**JUEZ**